

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



06-DP-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos hora día tres de diciembre del año dos mil veintiuno.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintitrés de noviembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere copia certificada del acta de denuncia y del acta de audiencia de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 12-A-20.
- II. Mediante correo electrónico, el día veintitrés de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- II. Por resolución de las quince horas del día veinticuatro de los corrientes, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- III. En atención a lo anterior, en fecha veinticinco de noviembre, la persona peticionaria presentó copia de su documento único de identidad con la finalidad de completar los requisitos de forma establecidos en los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- IV. Por resolución de las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día miércoles 8 de diciembre del año que transcurre.
- V. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



VI. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno, se consultó a la Unidad de Ética Legal (UEL) - a través del memorando 165-UAIP-2021 - sobre el estado del procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 12-A-20, procedimiento del cual forman parte las actas requeridas en el presente trámite.

I. ESTADO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La UEL indicó que el **procedimiento administrativo sancionador con referencia 12-A-20 es un caso en curso**. Por tanto, según el índice de información clasificada como reservada¹, los miembros del Pleno declararon con reserva total aquellos *“expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite, suspendidos o cuyas decisiones hayan sido impugnadas ante otras instancias”* (subrayado propio) en apego a las causales de reserva estipuladas en el artículo 19 de la LAIP: *“[l]a que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”* (Letra e) y *“[l]a que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”* (Letra g); según consta en declaratoria de reserva número DR/001/2020 de fecha nueve de abril del año dos mil veinte.

Lo anterior implica que, la información relacionada con el expediente administrativo con referencia 12-A-20 es información reservada para la ciudadanía hasta que este se encuentre fenecido; sin embargo, aunque ambos documentos forman parte del mismo expediente, se hará un análisis individual para conceder o denegar el acceso en razón de la titularidad del derecho acreditado por la persona solicitante.

II. ANÁLISIS DE LOS REQUERIMIENTOS

Requerimiento 1. Acta de audiencia de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 12-A-20.

No obstante la clasificación de reserva expuesta en el romano I de este apartado, la información solicitada por la persona solicitante en este requerimiento es información que le concierne a su persona. Al acreditar la titularidad del derecho, la persona solicitante tiene acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): *“(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable”*.

¹ <https://bit.ly/3hryPwW>

En ese sentido, es procedente conceder el acceso al acta de audiencia de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador con referencia , dado que la persona solicitante se encontraba presente en dicha audiencia celebrada a las once horas del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; es decir, que en dicho documento se registró la actuación de la persona solicitante ante este Tribunal, por lo que es información que le pertenece. Así las cosas la UEL remitió a esta Unidad la versión pública de dicha acta que consta de 5 folios.

La elaboración de la versión pública está contemplada en el artículo 30 de la LAIP y suprime los nombres y datos personales de terceros privados (como número de documentos únicos de identidad, domicilios, entre otros), y a cuya información este Tribunal tiene acceso en aplicación del artículo 34 inciso b de la LAIP y artículo 60 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Requerimiento 2. Acta de denuncia procedimiento administrativo sancionador con referencia 12-A-20.

En fecha dos de los corrientes, sobre este requerimiento la UEL señaló lo siguiente: *“Con respecto al “acta de denuncia” requerida es preciso señalar que el procedimiento en referencia inició por aviso anónimo no así por denuncia”*.

Lo anterior implica que el documento que la persona solicitante pretende obtener sería la copia del aviso recibido que dio inicio al procedimiento 12-A-20. Se aclara que para un aviso – a diferencia de una denuncia – no es requisito la identificación de la persona denunciante; por lo que en este caso la identidad de la persona denunciante no está contenida ni el aviso recibido ni forma parte del expediente administrativo. De acuerdo al acta de audiencia de recepción de prueba testimonial, el aviso fue recibido en fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte.

Expuesto lo anterior, es procedente denegar el acceso al aviso que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con referencia 12-A-20, dado que dicho aviso no contiene información personal del requirente del presente trámite; y por lo tanto, este documento será información reservada para la ciudadanía hasta que este procedimiento se encuentre fenecido.

III. MODALIDAD DE ENTREGA

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante sobre los costos de reproducción establecidos por este Tribunal de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) vigentes a partir del veintisiete de octubre del año que transcurre; por lo tanto esta unidad queda a la espera del respectivo mandamiento de pago cancelado para continuar con el trámite de la reproducción y la certificación del acta de audiencia solicitada, de cual se contabiliza 5 folios a \$0.04 (cada folio en blanco y negro) totalizan \$0.20.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Hágase saber** a la persona peticionaria que el procedimiento administrativo sancionador con referencia 12-A-20 se encuentra en curso.



2. **Concédase** acceso al acta de audiencia de prueba testimonial del procedimiento administrativo sancionador 12-A-20, celebrada el día diecinueve de noviembre del año que transcurre, por ser información que le concierne a su persona.
3. **Entréguese a** _____ el mandamiento pago para el ingreso en la cuenta de Fondos Generales de la Nación del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de veinte centavos de dólares los EE.UU (US\$0.20), en concepto de pago de copia certificada de acta de audiencia de prueba testimonial del procedimiento administrativo sancionador 12-A-20.
4. **Hágase saber** a persona peticionaria que el tiempo de entrega de la copia certificada en ningún caso podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del respectivo mandamiento de pago cancelado, de acuerdo a sesión celebrada el día veintisiete de octubre del presente año, donde el Pleno de este Tribunal fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP.
5. **Deniéguese** el acceso al aviso que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con referencia 12-A-20, dado que dicho aviso no contiene información personal del requirente del presente trámite y, en consideración que el procedimiento se encuentra en curso, el expediente está clasificado como información reservada hasta que se encuentre fenecido.
6. **Hágase saber a** _____ que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la LPA; o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LAP y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
7. **Notifíquese** a las personas interesadas este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Marcela Beatriz Barahona Rubio

Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental

